Año de 1905 — Jueves 13 de Abril — Número 81





DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas.
	Fuera, id. id.	6 »
	Números sueltos	0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Junta de gobierno y patronato interesando la pronta publicación de los estados de clasificación de las plazas de Médicos titulares:

Resultando que la expresada Junta considera que dicha clasificación debe someterse á las siguientes instrucciones:

La Junta de gobierno y patronato, á quien se encomienda la citada clasificación, entiende que en todo Cuerpo la categoría supone un sueldo, que regula siempre las diferentes graduaciones de la escala en que han de estar colocados los individuos que le componen; y en este concepto, teniendo en cuenta las costumbres actuales en la mayoría de las poblaciones, establece las siguientes dotaciones reguladoras:

Primera categoría, 2.500 pesetas.

Segunda idem, 2.000.

Tercera idem, 1.500.

Cuarta idem, 1.000.

Quinta idem, 750.

Para la clasificación de las poblaciones en cada una de las diferentes categorías será preciso atender á ciertas bases, que serán: número total de habitantes, número de familias pobres asignadas á cada titular, distancias que hayan de recorrer los Médicos para visitar los enfermos pobres, categoría de la población, número de titulares en que esté dividido el servicio, sueldo asignado actualmente á cada titular y cuantía del presupuesto municipal.

Pertenecerán á la quinta categoría:

Todas aquellas poblaciones ó agrupaciones de pueblos que no teniendo más de 1.000 habitantes ni más de cien familias pobres, estén enclavados en un perímetro de menos de cuatro kilómetros.

Pertenecerán á la cuarta categoría:

Las agrupaciones de pueblos cuyo perímetro, siendo mayor de cuatro kilómetros, no tengan más de 1.000 habitantes y cien familias pobres.

Los pueblos de más de 1.000 y menos de 2.000 habitantes.

Pertenecerán á la tercera categoría:

Las agrupaciones de pueblos que estando situadas en un perímetro mayor de cuatro kilómetros, pasen de 1.000 y no excedan de 2.000 habitantes ni 200 familias pobres.

Los pueblos que tengan de dos á 10.000 almas, no siendo cabezas de partido judicial.

Los pueblos que, siendo cabeza de partido judicial, no tengan más que una sola plaza de Médico titular.

Pertenecerán á la segunda categoría:

Las agrupaciones de pueblos que teniendo más de 2.000 y menos de 10.000 habitantes estén situadas en un perímetro de más de cuatro kilómetros, no teniendo más que una ó dos plazas de Médico titular.

Los pueblos de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, que no sean cabezas de partido judicial.

Los pueblos que siendo cabezas de partido judicial, tengan dos ó cuatro plazas de Médicos titulares.

Pertenecerán á la primera categoría las agrupaciones de pueblos que tengan más de 10.000 habitantes, siempre que el titular tenga que recorrer un perímetro mayor de cuatro kilómetros de radio desde el punto de su residencia.

En las poblaciones que hubiere más de cuatro titulares, tendrá esta categoría el de mayor antigüedad, y tendrá la consideración de Jefe del Cuerpo de Titulares de la localidad.

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el art. 100 de la instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904, la Junta de Gobierno y patronato de Médicos titulares tiene á su cargo la clasificación de los partidos, formando de ellos cinco agrupaciones graduales, según el número de habitantes de cada Municipio y la Cuantía de su presupuesto ó el sueldo asignado á la titular: atribución que se ratifica por los artículos 22 y 23 del reglamento de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último, y cuyo cometido ha sido realizado por la respetable entidad de referencia con el celo que distingue los constantes trabajos llevados á cabo por dicho Patronato en bien de los servicios que le están encomendados, haciéndose por ello acreedor á los mayores elogios:

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y transcendencia para los Ayuntamientos, á los cuales propone la Junta de patronato que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que, conocida la clasificación que les afecta, y, por tanto, el sueldo que designa el Patronato, puedan formular las reclamaciones convenientes á sus derechos y á sus necesidades.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciban en este Ministerio, después de la última rectificación á que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas al Patronato por las partes interesadas.

2.° Que se conceda á las Corporaciones y á los Médicos un plazo de noventa días hábiles, á contar desde aquel en que se publique en la «Gaceta» la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.° Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones manifiesten asimismo directamente á este Ministerio y á la Junta de patronato su conformidad.

4.° Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.° Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones ó los Médicos interesados se cursarán inmediatamente á la Junta de patronato, á fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio en la forma precedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días como máximum.

6.° Que cuide V. S., como servicio del mayor interés, de la publicación inmediata en el «Boletín oficial» de esa provincia de esta disposición y de los estados de clasificadión respectivos.

7.° Que por la Dirección general de Administración se proceda de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, resolviendo las consultas que se dirijan, oyendo á la Junta de patronato cuando se estime conveniente, y adoptando las medidas precisas á la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.—Besada. — Sr. Gobernador civil de.....

(Los estados de clasificación á que se refiere la anterior Real orden se insertan en las páginas 122 y 123.)

(Gaceta núm. 99.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de venta de aparatos mecánicos para ejecutar música, instruído por la Delegación de Hacienda de esta provincia á instancia de los Sres. Hijos de Montano, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

Que á consecuencia de consulta formulada por la casa constructora de pianos Hijos de Montano para que se declare la tributación que les correspondiera por la venta de aparatos dedicados á la ejecución mecánica de música, que la referida casa vende, se instruyó, en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal gubernativo de Hacienda en 5 de Mayo último, expediente de asimilación de la referida industria, con arreglo á lo preaenido en el artículo 119 del reglamento vigente de la contribución industrial; que en dicho expediente informaron los tres primeros contribuyentes del gremio de venta y alquiler de pianos, D. Ventura Navas, D. Emilio Gallego y D. Juan Hazen, exponiendo, sin discrepancia, su parecer, en el sentido de que la venta del citado aparato, como la de todos los de igual clase, debe sujetarse al pago por la tarifa 1.ª, clase 5.ª, epígrafe 3.° y cuota de 594 pesetas, atendida la naturaleza del instrumento, derechos de Aduanas que por su importación se satisfacen, análogos á las que pagan los pianos; su importe, su venta y los que se abona en concepto de contribución industrial por la de aparatos similares á los de que se trata por los demás expendedores de instrumentos musicales; que inspirándose en igual criterio, emitió desde un principio su informe el Ingeniero industrial al servicio de la Investigación, con cuyo parecer han mostrado también su conformidad la Abogacía del Estado, Administración de Hacienda y Delegado de esta provincia:

Remitido el expediente para su resolución á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, este Centro directivo ha emitido el suyo, coincidiendo con los anteriores, y en su virtud, propone á V. E. que se modifique el epígrafe 3.° de la clase 5.ª, tarifa 1.ª de industrial, incluyendo al efecto la venta de los aparatos para ejecutar música, y redactándose dicho epígrafe á ese objeto en la siguiente forma: «Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos é instrumentos músicos, de aire ó cuerda, y de aparatos automáticos ó ejecutores mecánicos de música»; y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo, en su Comisión permanente. Esta Comisión ha examinado lo expuesto, el reglamento y tarifas de la Contribución industrial; y

Considerando que la venta de los aparatos á que este expediente se refiere es similar á la de instrumentos musicales, y principalmente á la de pianos, tanto por la naturaleza y composición de los referidos aparatos cuanto por su aplicación y objeto:

Considerando que la asimilación á la industria de venta y alquiler de pianos es la procedente, teniendo en cuenta para afirmarlo así, además de lo expuesto en el Considerando que precede, las prevenciones que para la clasificación de las industrias se contienen en el art. 16 del reglamento de la contribución por industrial; y

Considerando que en la tramitación de este expediente aparecen cumplidos los requisitos exigidos para los de su clase por el art. 119 del citado reglamento;

El Consejo de Estado, conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina que debe V. E. autorizar la modificación del epígrafe 3, clase 5.ª de la tarifa 1.ª en la forma ideada por dicha Dirección general, comprendiendo así dentro de las citadas tarifa, clase y epígrafe la industria de aparatos mecánicos para la ejecución de obras musicales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1905. — Alix. — Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los dueños de talleres de broncistas de esta Corte en solicitud de que se les autorice para tener un torno, sin aumento de la cuota que en la actualidad satisfacen, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excm. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que los dueños de talleres de broncistas, en instancia de 21 de Mayo de 1904, solicitan de V. E. que se les autorice para tener un torno, sin aumentarles la cuota de 66 pesetas que satisfacen, elevando ésta á 100 pesetas cuando empleen motor eléctrico hasta dos caballos de fuerza, y 50 pesetas por cada unidad ó fracción más de un caballo.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone la modificación de los epígrafes 52 y 80 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª para que queden redactados en la siguiente forma:

«Epígrafe 52.—Broncistas.—Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas herramientas, sin pago de otra cuota si son movidas á mano, y tributando además con 50 pesetas por máquina herramienta si éstas son movidas mecánicamente.

Excediendo de tres el número de máquinas herramientas que existan en el taller, éste tributará por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, cualquira que sea el motor.»

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido ó pulimentado de metales cuando no exceda de tres el número de máquinas de pulir, siéndoles aplicable el aumento de 50 pesetas por máquina si éstas son movidas mecánicamente, y debiendo igualmente tributar estos talleres por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, cuando el número de máquinas exceda de tres, cualquiera que sea su motor.» «Tarifa 4.ª, clase 7.ª, epígrafe núm. 80. Herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas herramientas movidas á mano.—Si son movidas mecánicamente, tributarán además con 50 pesetas por cada máquina. Si tuviesen mayor número de máquinas herramientas, tributarán, cualquiera que sea su motor, por el epígrafe 122 de la tarifa 3.ª, por todas las máquinas que tenga.»

Y en tal estado, se ha servido V. E. consultar el parecer de esta Comisión permanente. Teniendo en cuenta que si bien hasta el presente tributariamente la distinción entre la grande y la pequeña industria se ha basado en el empleo de máquinas, el progreso y desarrollo de las mismas obliga á reconocer, y hoy como indispensable á ciertos oficios, el uso de ciertos aparatos ó máquinas, so pena de ponerlas en condiciones de que sus productos no tengan aceptación, y que la propuesta del Centro directivo del ramo, apoyándose en lo que queda expuesto, fija en número prudencial las máquinas ó motores que puedan reunir los oficios de que se trata, sin pasar á figurar en la tarifa 3.ª, que es donde se agrupan las industrias de fabricación.

Este Consejo es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1905.—Alix.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta núm. 99.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — Ayuntamiento de Acevedo — Consta de 1.788 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución indnstrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12			16'00	2'65	18'50	1'11	3'20	22'87
1	Rafael Mociño.	Cabadoiro.	Aceite y vinagre.	16'00	2'65	18'50	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 2.ª			4'31	0'69	5'00	0'30	0'86	6'16
2	Arrendatario de puestos públicos.	Villanueva.	Por 718 pesetas.	4'31	0'69	5'00	0'30	0'86	6'16
	Tarifa 3.ª								
		Jamirás.	17 metros cúbicos á curtir pieles.	51'00	8'16	59'16	3'55	10 20	72'91
3	José Miguez.	Idem.	Una rueda molino corteza de árboles.	16 00	2'56	18'50	1'12	3'20	22'88
4	El mismo.	Hermido.	Una presa de cera á mano.	19'30	3'09	22'39	1'39	3'80	27'64
5	Prudencio López.	Chouzas	Dos ruedas molino 6 meses á maiz y centeno.	13'00	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
6	Manuel González.	Villaverde.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
7	Manuel Feijóo.	Chouzas.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
8	Tomás Fernández.	Idem.	Tres id. id.	19'50	3'12	22'62	1'30	3'90	27'88
9	Benito Lorenzo.	Arrotea.	Dos id. id.	13'00	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
10	Daniel Castro.	Arnoya.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'20	9'29
11	Claudio Fernández.	Arrotea.	Dos id. id.	13'00	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
12	Antonio Lorenzo.	Carracedo.	Dos id. id.	13'00	2'08	15'08	0'90	2'60	18'28
13	Genaro Montero.	Santa Rosa.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
14	Benito Vázquez.	Rubiás.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
15	Martín Martínez.	Trasmiras.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
16	Camilo López.	»	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1 30	9'29
17	Manuel Núñez.	»	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	Manuel Salgado.	S. Martín.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
19	Serafín Castro.	Miranzo.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
20	Eduardo García.	Milmanda.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
21	Ramón Ojea.	Albos.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
22	Vicente Arias.	S. Martín.	Una id. id.	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
23	Agustín Suárez y hermanos.	Chouzas.	Recargo del 25 por 100 por empleo de fuerza hidráulica.	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
24	Manuel González.	Villaverde.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
25	Manuel Feijóo.	Chouzas.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
26	Tomás Fernández.	Idem.	Idem.	2'92	0'46	3'38	0'20	0'58	4'16
27	Benito Lorenzo.	Arrotea.	Idem.	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
28	Daniel Castro.	Arnoya.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'30	1'41
29	Claudio Fernández.	Arrotea.	Idem.	3'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
30	Antonio Lorenzo.	Carracedo.	Idem.	3'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
31	Genaro Montero.	Santa Rosa.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
32	Benito Vázquez.	Rubiás.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
33	Martín Martínez.	Trasmiras.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
34	Camilo López.	»	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'19	1'40
35	Manuel Núñez.	»	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'19	1'40
36	Manuel Salgado.	S. Martín.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
37	Serafín Castro.	Miranzo.	Idem.	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'40
38	Eduardo García.	Milmanda.	Idem.	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
39	Ramón Ojea.	Albos.	Idem.	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'18
40	Vicente Arias.	S. Martín.	Idem.	0'98	0'15	1'13	0'06	0'19	1'38
41	Agustín Suárez y hermanos.								
				265'76	42'52	308'28	18'50	53'15	379'93

Tarifa 4.ª—*Orden judicial*

42	Gerardo Marquina	Prados	Secretario del Juzgado.	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

Resumen

	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
Importa la tarifa 1.ª	16'00	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
Idem la 2.ª	4'31	0'69	5'00	0'30	0'86	6'16
Idem la 3.ª	265'76	42'52	308'28	18'53	53'15	379'93
Idem la 4.ª	22'00	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
TOTAL.	308'07	49'29	357'36	21'44	61'61	440'41

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas cuarenta pesetas cuarenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Adelino Lorenzo, Secretario del Ayuntamiento de Acevedo. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha, y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Acevedo á veintiséis de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Adelino Lorenzo.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Don Casto Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que desde el día 10 hasta el 20 del corriente mes se hallarán al público en esta Casa Consistorial las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890. El referido día 20, á la hora de ocho, se reunirá la Junta municipal del censo electoral en sesión pública en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, á fin de oir cuantas reclamaciones se hagan, de palabra ó por escrito, sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, admitiendo los documentos que se presentaren para justificarlas, y no otra prueba alguna.

Cartelle 1.º de Abril de 1905.—Casto Castiñeiras.

Bollo

Desde el día de hoy hasta el 20 próximo quedan expuestas al público en la Secretaría de de este Ayuntamiento las listas prevenidas por el art. 12 de la ley del Sufragio.

Lo que se hace público á los efectos de dicho artículo.

Bollo 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

—

Debiendo formarse en el entrante mes de Mayo los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartos de inmuebles de este Municipio para el próximo año de 1906, se previene á los contribuyentes vecinos y forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier motivo, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en la casa núm. 25 de la calle principal de esta villa, hasta el día diez del expresado Mayo, siendo necesario acompañar á aquellas las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Bollo 10 de Abril de 1905.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

JUZGADOS

Don Justo Villanueva Lombardero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago público: Que para pago de costas de causa que se siguió en este Juzgado sobre homicidio, contra Cesáreo Añel Rodríguez, vecino de Rubiás, en el Ayuntamiento de Calvos de Randín, se embargó, tasó y saca á pública subasta las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Prado al nombramiento da Agra, término de Rubiás, su cabida tres áreas, y linda por Naciente otro de Francisco Añel, Sur otro de José Escudero y Norte otro de Joaquina Rodríguez: su valor diez pesetas..........	10
2.ª Centenar á «Torre», su cabida cuatro áreas; linda Naciente otro de Francisco García, Sur camino público, Poniente otro de herederos de Gertrudis Escudero y Norte comunal: su valor trece pesetas....................	13
3.ª Nabal á «Poula», su cabida seis áreas; linda Naciente otro de Francisco Añel, Sur río, Poniente otro de herederos de Francisco Rodríguez y Norte poula de José Garrido: su valor ocho pesetas....................	8
4.ª Centenar á «Carballeda», su cabida cinco áreas; linda Naciente otra de Santiago Alonso, Sur comunal, Poniente otro de Manuel García Añel y Norte otro del mismo Manuel García y otro: su valor quince pesetas.........	15

Las indicadas fincas radican en términos de Rubiás y de ellas no hay título inscripto.

Cualquiera persona que desee hacer posturas á las fincas descritas, se presentará en la sala de Audiencia de este Juzgado el día primero de Mayo próximo y hora de once de su mañana, donde tendrá efecto el remate de las mismas á favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta depositar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor total de aquellas.

Dado en Ginzo de Limia á diez de Abril de mil novecientos cinco.—Justo Villanueva.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Edictos militares

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento Infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Manuel Carballo Vázquez, por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo, prevenida en Real orden de 13 de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Carballo Vázquez, hijo de Francisco y de Cayetana, natural de Vilar, provincia de Orense, soltero, de 22 años de edad, de oficio labrador, de un metro milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo, prevenida en Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Carballo Vázquez, y en caso de ser habido, le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Lugo á cinco de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

Don Bienvenido Flandes y Miguel, Comandante del primer batallón del Regimiento de Infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del mismo y del expediente que se instruye al recluta Adolfo Gil Alvarez, por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo activo, prevenida por Real orden de 13 de Febrero último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Adolfo Gil Alvarez, hijo de Miguel y de Vicenta, natural de Villar, provincia de Orense, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, de un metro seiscientos dos milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en el cuartel que ocupa este Regimiento para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por no haber concurrido á la concentración para su destino á Cuerpo, dispuesta por Real orden de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo dispuesto en providencia de este día.

Dado en Lugo á cinco de Abril de mil novecientos cinco.—Bienvenido Flandes.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

San Miguel, núm. 15.